



R.U.N. 76-736-40-03-001-2010-00253-00. Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA Vs. Demandada: EDITH ARENAS HOY JAMES ARENAS ARENAS.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante el día 31 de mayo de 2023, feneciendo el término el día 06 de junio de 2023, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 07 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1219

Sevilla - Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA HOY CREAR PAIS S.A. (CESIONARIO)
EJECUTADA: EDITH ARENAS HOY SUCESOR PROCESAL JAMES ARENAS ARENAS
RADICADO: 76 736 40 03 001 2010-00253-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en data 31 de mayo de 2023, y de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2010-00253-00. Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA Vs. Demandada: EDITH ARENAS HOY JAMES ARENAS ARENAS.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del **CREDITO**, hasta el 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023), aportada por la parte actora, en la suma total de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (\$133.698.557,76)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>093</u> DEL 08 DE JUNIO DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría
--



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2010-00253-00. Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA Vs. Demandada: EDITH ARENAS HOY JAMES ARENAS ARENAS.**

**Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af000f2f687040c9ac9bec89aaf0264c3190bf55375b6b5d113345676e2011**

Documento generado en 07/06/2023 02:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**